



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-029/2018-P-2**

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-029/2018-P-2

RECURRENTE: C.
***** , EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-029/2018-P-2**, interpuesto por la C. ***** , por su propio derecho, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **884/2016-S-3**, por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y la

Subdirección de Sanciones de la misma secretaria, de quienes reclamó lo siguiente:

*“El acto de notificación e imposición de una indebida sanción de fecha 26 de Septiembre del 2016 relativo al folio N° 721/2016 con fecha 26 DE SEPTIEMBRE (sic) del año 2016, -ordenada y ejecutada por la autoridad responsable y por conducto de su personal actuante esto SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES, cuya supuesta infracción fue el motivo para la retención del vehículo *****

***** , DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE TABASCO; la cual dicen tener incluidos los gastos de ejecución fiscal y actualización en (sic) la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla...”*

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **884/2016-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

*“**Primero.** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver la excepción de Litispendencia, hecha valer por la **Secretaría de Comunicaciones y Transporte (sic) del Estado de Tabasco.***

***Segundo.** Resulto **PROCEDENTE** la excepción de Litispendencia, hecha valer por la **Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco**; por las razones vertidas en el considerando V de esta resolución.*

(...)”



3.- Inconforme con el fallo definitivo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho antes referido, a través del cual materialmente se decretó el sobreseimiento del juicio, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la C. ***** , por su propio derecho, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de reclamación.

4.- Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, tomando en consideración que las partes demandadas en el juicio principal, no desahogaron la vista concedida mediante el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, se les hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerles por perdido su derecho para realizar manifestación alguna, respecto del recurso hecho valer por la parte actora, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, expediente que fue recibido en la ponencia el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

6.- Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Ponente, a fin de contar con mayores

elementos para resolver el recurso de reclamación de mérito, requirió a las autoridades demandadas para que informaran el estado que actualmente guarda el recurso administrativo de revocación de sanción número **REV/022/2016**, interpuesto por la C. ***** , en contra de la boleta de sanción **721/2016**, acto primigeniamente impugnado en el juicio de origen 884/2016-S-3, así como para que remitieran copias certificadas de lo requerido, bajo los apercibimientos correspondientes.

7.- Con el oficio recibido el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, la representación de las autoridades demandadas, rindió el informe requerido y remitió diversas actuaciones en copias certificadas, de lo cual se dio cuenta mediante proveído de seis de junio del presente año; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo tanto, se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.



SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO: Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la C. ***** , parte actora, se inconforma con la **sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través de la cual materialmente se decretó el sobreseimiento del juicio.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la parte actora conoció de la sentencia el dos de febrero de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día ocho febrero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que corrió del siete al nueve de febrero de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único agravio de reclamación, a través del cual la parte actora ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida porque la Magistrada resolutora incorrectamente determinó no entrar al estudio del fondo de la litis, por virtud de los

¹ Descontándose los días tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco abrogado.

argumentos planteados por las demandadas en torno a la actualización de una causal de improcedencia (excepción de litispendencia), sin embargo, con ello dejó de cumplir con las exigencias de legalidad, equidad, proporcionalidad, presunción de inocencia jurídica, seguridad y debido proceso que disponen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las enjuiciadas fueron omisas en exhibir prueba alguna que acreditara la existencia y substanciación del recurso administrativo (revocación o revisión) que manifestaron se interpuso de manera previa al juicio.

- En el mismo sentido, refiere que considera que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, pues dentro del juicio contencioso administrativo la autoridad demandada tenía la carga legal de probar sus argumentos, máxime si se trataba de una excepción.
- Que por las consideraciones anteriores, es que la Sala Unitaria dictó la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho de forma incorrecta, pues dejó de estudiar el fondo del asunto, lo que se traduce en una transgresión a su esfera jurídica, solicitando se estudien sus agravios y oficiosamente se pronuncie a su favor, al habersele negado el acceso a la justicia dejándola en total estado de indefensión.

Por otro lado, las **autoridades demandadas** fueron omisas en formular argumento alguno, pues no desahogaron la vista concedida mediante el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo que por diverso auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, se declaró precluído su derecho para realizar manifestación alguna, respecto del recurso hecho valer por la parte actora.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo recurrido, se puede apreciar que la



Sala responsable determinó materialmente sobreseer el juicio por lo siguiente:

- ❖ Consideró que era improcedente el juicio contencioso administrativo intentado al existir en primera instancia, una inconformidad que la actora presentó ante la autoridad administrativa mediante escrito de siete de octubre de dos mil catorce, por lo que la autoridad debía llevar a cabo el procedimiento para hacer efectivas las sanciones con base en sus ordenamientos jurídicos y resolver en definitiva la petición de la parte actora.
- ❖ Que lo anterior es así, porque de las constancias que integran el expediente 884/2016-S-3, se advirtió que la C. ***** , dentro de su único agravio manifestó: *"que mediante escrito de seis de octubre de dos mil dieciséis, solicitó a la hoy autoridad responsable que dejara sin efectos la sanción decretada en su contra."*
- ❖ En ese sentido, la Sala consideró que al existir en primera instancia una inconformidad presentada por el quejoso ante la autoridad administrativa primigenia, la actora debería continuar hasta su culminación con el expediente administrativo **REV/022/2016**, que se encontraba pendiente de resolución y en caso de no verse favorable, agotar los recursos que permite la Ley de Transporte y sus reglamentos, por último, de no verse satisfecha su pretensión, la actora estaba en su derecho de acudir ante la autoridad competente, lo que no aconteció.
- ❖ Asimismo, la Sala *a quo* sostuvo que en ambas etapas (recurso administrativo y juicio contencioso administrativo) la recurrente se quejó(sic) del mismo acto, por lo que era evidente la existencia de dos procedimientos pendientes de resolver sobre el mismo objeto y en aras de evitar sentencias contradictorias entre jurisdicciones distintas (sic), es que se actualizaba la figura de la litispendencia, que presupone la existencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio, lo que busca impedir que se le dé tramite al asunto ulterior de forma paralela al anterior (o incluso darlo por terminado) en

virtud del instaurado en primer término que no se ha decidido en forma definitiva.

- ❖ Que tal impedimento encontraba su justificación dado que al sobrevenir dos o más determinaciones sobre un mismo punto debatido, que pudieran ser incluso contradictorias, podría violarse el principio de certeza que debe regir en los procesos jurisdiccionales, por lo que a fin de evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, resultaba procedente sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 43, fracciones II y V (sic), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigentes hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 42, fracción V, de la misma ley procesal.

QUINTO.- REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la actora recurrente son **parcialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

Se reitera que la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil dieciocho que ahora se recurre, resolvió materialmente decretar el sobreseimiento del juicio de origen, con fundamento en los artículos 42, fracción V y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por existir pendiente de resolución el recurso administrativo número **REV/022/2016**, en donde la actora controvirtió el mismo acto que impugnó en juicio (boleta de sanción **721/2016** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se impuso una multa equivalente a mil veces el salario mínimo), ya que por escrito de siete de octubre de dos mil dieciséis, esto es, de manera previa a la interposición del juicio,



la actora inconforme con la imposición de la sanción referida, promovió ante la autoridad administrativa dicho recurso, de ahí que la a quo consideró que la demandante se encontrara obligada a continuar hasta su culminación con dicha etapa (recurso de revocación) y en caso de no verse satisfechas sus pretensiones con la resolución definitiva que se emitiera, ejercer los medios de defensa conducentes.

Ahora bien, para dar claridad al presente fallo se considera necesario hacer alusión a los hechos relevantes que las constancias de autos se advierten:

- El día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, fue levantada la “boleta de sanción” con número de folio **721/2016**, por parte de un supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se impuso a la actora una multa equivalente a mil veces el salario mínimo, por virtud de constatarse en flagrancia que se estaba prestando el servicio público sin contar con el permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (folio 4 del duplicado del expediente de origen).
- Con fecha **siete de octubre de dos mil dieciséis**, la actora C. ***** , presentó escrito ante el Departamento de Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del cual manifestó su inconformidad con la imposición de la multa antes referida y solicitó la cancelación de la misma, así como la devolución de su vehículo (folio 5 del duplicado del expediente de origen).
- Mediante oficio **DS/0241/2016** de fecha **siete de octubre de dos mil dieciséis**, la Subdirección de Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió a la Dirección de Normatividad de dicha secretaría, el escrito presentado por la actora el día siete de octubre de dos mil dieciséis, para que se le diera

el trámite de recurso de revocación de sanción, mismo al que se le dio el número de expediente **REV/022/2016** (folios 5 y 15 del duplicado del duplicado del expediente de origen).

- El **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, la actora C. ***** , interpuso juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a través del cual impugnó la legalidad de la “boleta de sanción” con número de folio **721/2016**, el cual quedó radicado con el número 884/2016-S-3 ante la Tercera Sala Unitaria (folio 53 del duplicado del expediente de origen).
- El **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, se resolvió por parte del Director de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el recurso de revocación **REV/022/2016** en el sentido de confirmar la sanción equivalente a mil días de salario mínimo que controvertió la actora, asimismo, ordenó la liberación del vehículo propiedad de la actora, previo pago de la sanción referida (folios 24 a 27 del toca de reclamación).
- Con fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, se dictó sentencia en el juicio de origen 884/2016-S-3 a través de la cual se sobreseyó materialmente el juicio (folios 5 a 9 del toca de reclamación)

Señalado lo anterior, se considera, por una parte, **fundados** los argumentos de agravio sostenidos por la actora recurrente, en torno a que no se exhibieron por parte de las autoridades enjuiciadas los elementos probatorios idóneos que acreditaran la substanciación y resolución del recurso administrativo de revocación **REV/022/2016** a que hicieron alusión, a fin de que se le hicieran de su conocimiento las constancias respectivas y pudiera manifestarse en torno a ellas.



Lo anterior es así, porque, por una parte, de las constancias del juicio de origen 884/2016-S-3, se puede conocer que la representación de las autoridades a través de su oficio de contestación a la demanda presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis (folio 13 del duplicado del expediente de origen), planteó la improcedencia del juicio, esto al manifestar que se encontraba en trámite el recurso de revocación **REV/022/2016**, sin embargo, fue omisa en exhibir en ese momento procesal, los medio probatorios idóneos que acreditaran su dicho, ello porque si bien exhibió, entre otros, los oficios **DS/0241/2016** y **DS/0371/2016** de fechas siete de octubre y uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales la Subdirección de Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el primero, remitió a la Dirección de Normatividad de dicha secretaría, el escrito presentado por la actora el día siete de octubre de dos mil dieciséis, para que se le diera el trámite de recurso revocación de sanción, y, en el segundo, informó al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de esa misma dependencia, la remisión de la petición de la actora a la referida dirección de normatividad; lo cierto es que fue omisa en exhibir los medios probatorios idóneos que de manera certera permitieran conocer que se encontraba **admitido** y **substanciándose** el recurso de revocación **REV/022/2016**, o, en su caso, que el mismo ya se encontraba resuelto, no obstante la actora de manera expresa manifestó desconocer respuesta alguna recaída a su escrito de siete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual solicitó a la Subdirección de Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cancelación de la multa.

Aunado a ello, también se advierte de las actuaciones procesales, que la Sala del conocimiento, no obstante la omisión en que incurrieron las demandadas de exhibir los elementos probatorios para acreditar sus excepciones y defensas, dejó de allegarse de los elementos necesarios a fin de corroborar el dicho de las demandadas, pues si bien esto último es una facultad potestativa, se entiende también que estuvo en posibilidades de hacerlo y en todo caso, requerir a las autoridades demandadas para que exhibieran en el juicio, las constancias respectivas con las cuales de manera plena y sin lugar a dudas, se hiciera patente la actualización de la causal de improcedencia planteada, pues del fallo recurrido se advierte que la Sala de origen sustentó el sobreseimiento material del juicio en el hecho que se advertía que la parte actora, dentro de su único agravio manifestó: *“que mediante escrito de seis de octubre de dos mil dieciséis, solicitó a la hoy autoridad responsable que dejara sin efectos la sanción decretada en su contra.”*; lo que era, por sí mismo, insuficiente para los fines propuestos, dado que al tratarse de una cuestión de improcedencia del juicio, debían quedar plenamente constatados tales hechos y no basarse simplemente en manifestaciones o inferencias, sin que ello implicara suplir el ofrecimiento de pruebas de las partes, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XIX.1o. J/6**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, página 997, número de registro 195365, que es del contenido siguiente:



"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda."

Por lo anterior, es que atendiendo a las particularidades del caso, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Ponente en este asunto, para mejor proveer y a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de reclamación de mérito, requirió a las autoridades demandadas para que informaran el estado que actualmente guarda el recurso administrativo de revocación de sanción número **REV/022/2016**, propuesto por la C. ***** , en contra de la boleta de sanción **721/2016**, así como para que remitieran en copias certificadas los documentos que soportaran su informe, bajo los apercibimientos de ley, en virtud de que en autos no obraban las constancias respectivas; lo que fue oportunamente atendido por las enjuiciadas mediante oficio recibido el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, por una parte, remitieron copias certificadas de la actuación de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual el Director de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resolvió el recurso de revocación **REV/022/2016** en el sentido de confirmar la sanción **721/2016** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, equivalente a mil días de

salario mínimo que controvertió la actora, asimismo, ordenó la liberación del vehículo de su propiedad, previo pago de la sanción referida, y, por otra parte, informó que la resolución antes referida, a la fecha **no ha sido notificada a la actora**, copia certificada y manifestación que hacen prueba plena en términos del artículo 80, fracción I², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En ese sentido, si las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir a través de su contestación a la demanda, las constancias idóneas que acreditaran plenamente sus defensas y excepciones, documentos que además el actor expresamente negó conocer, aunado a que la Sala instructora fue a su vez omisa en allegarse de los elementos probatorios que soportaran la improcedencia del juicio, esto a fin de no hacer nugatorio el acceso a la justicia, esto es, previo a determinar la improcedencia y el consecuente sobreseimiento del juicio, se garantizara el derecho de audiencia de la parte actora, es que este Pleno considera que se cometió un vicio de procedimiento que trascendió a las defensas de la actora y la dejó en estado de indefensión dentro del juicio de origen, puesto que la Sala Unitaria materialmente sobreseyó el juicio, sin constatar que efectivamente se hubiere actualizado la hipótesis de excepción prevista para dicho supuesto.

Ahora bien, no obstante lo **fundado** del argumento de la actora en este aspecto, ello resulta **insuficiente** para revocar

² “**Artículo 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”



el fallo recurrido, esto por lo que hace al acto impugnado consistente en la “boleta de sanción” [721/2016](#) de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se impuso una multa equivalente a mil veces el salario mínimo; ello es así, porque tal como lo sostuvo la Sala Unitaria en el juicio de origen 884/2016-S-3 y como así se advierte de los antecedentes previamente relatados, si la parte actora C. *********, con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, acudió ante este tribunal a impugnar la legalidad de la “boleta de sanción” [721/2016](#) de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se impuso una multa equivalente a mil veces el salario mínimo, y se advierte también de las constancias que de manera previa, mediante escrito presentado por la misma actora C. *********, ante la Dirección de Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día siete de octubre de dos mil dieciséis, manifestó su inconformidad respecto de la sanción impuesta [721/2016](#) y solicitó que la misma fuera cancelada, lo que la autoridad condujo a fin de que se resolviera como recurso de revocación³ al que le fue asignado el número **REV/022/2016**; en consecuencia, es claro que entonces **sí se actualizaba respecto de la boleta de sanción impugnada [721/2016](#), la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción V⁴, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa**

³ A través de las constancias que fueron requeridas por la Magistrada Ponente para mejor proveer y exhibidas por parte de las enjuiciadas el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, es que se tiene certeza que al escrito ingresado por la actora el día siete de octubre de dos mil dieciséis ante la autoridad administrativa, le fue dado el trámite como recurso de revocación.

⁴ “**ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

del Estado de Tabasco, con relación al diverso 43, fracción III⁵, que dispone que es improcedente el juicio en contra de actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa y por tanto, debe decretarse el sobreseimiento.

Lo anterior, habida cuenta que a la fecha de interposición del juicio 884/2016-S-3 (catorce de octubre de dos mil dieciséis), el recurso de revocación **REV/0122/2016** **se encontraba pendiente de resolución**, pues no fue sino hasta el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que se emitió la resolución que en definitiva culminó tal instancia, misma que cabe precisar, a la fecha, no ha sido notificada a la parte actora, pues así lo comunicó la representación de las autoridades enjuiciadas a través del informe rendido el cuatro de junio de dos mil dieciocho ante la Segunda Ponencia de la Sala Superior.

De ahí que, efectivamente, si la actora el día catorce de octubre de dos mil dieciséis interpuso ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado bajo el número 884/2016-S-3, entonces se reitera, sí se actualizaba la improcedencia del juicio y por tanto, el sobreseimiento, en términos de los dispositivos antes referidos, pues respecto de la misma cuestión planteada (legalidad de la boleta de sanción

(...)

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que **se encuentre pendiente de resolución** ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

(...)"

⁵ "ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"



721/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis), ya se encontraba pendiente de resolución el recurso administrativo de revocación **REV/0122/2016**, entablado de manera previa (siete de octubre de dos mil dieciséis) ante la autoridad administrativa emisora de tal sanción (Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

Sirven de sustento a la determinación anterior, por analogía, las tesis siguientes emitidas por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Poder Judicial de la Federación:

“VI-TASR-VII-19

JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO PREVIAMENTE IMPUGNADO ANTE ESTE TRIBUNAL Y SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de los juicios seguidos ante este Tribunal, debe ser analizada aun de oficio. Por su parte, la fracción V, del numeral en cita, estatuye que es improcedente el juicio ante este órgano jurisdiccional, contra los actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Por tanto, si del examen realizado por la Sala al control de los expedientes tramitados ante ella, se advierte que la resolución controvertida es materia de un juicio de nulidad presentado con anterioridad, y éste se encuentra pendiente de resolución, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia antes apuntada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1368/09-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberto Círego Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 195”

“Época: Novena Época

Registro: 163629

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.733 A

Página: 3029

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA. De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-029/2018-P-2

Amparo directo 181/2010. Automotriz 10 Sur, S.A. de C.V. 30 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.”

Por lo anterior, es que procede a confirmar la improcedencia y por tanto, el sobreseimiento del juicio 884/2016-S-3, respecto de la boleta de sanción 721/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se impuso a la actora una multa equivalente a mil veces el salario mínimo, por virtud de constatarse en flagrancia que estaba prestando el servicio público sin contar con el permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 42, fracción V y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión a la ahora recurrente en torno a la resolución exhibida el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, por la representación de las autoridades demandadas ante la Segunda Ponencia de la Sala Superior y que dicha demandante pueda hacer valer oportunamente lo que conforme a su derecho corresponda, con fundamento en el artículo 171, fracción XVIII,⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se considera procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** el sobreseimiento pleno decretado en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, únicamente para el efecto de

⁶ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)”

ordenar a la Sala *a quo* a fin de que **REABRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN 884/2016-S-3**, y con las documentales presentadas a través del informe de cuatro de junio de dos mil dieciocho, de las que se allegó la Segunda Ponencia en el toca de reclamación **REC-029/2018-P-2**, ordene **correr el traslado** respectivo a la parte actora C. ***** , otorgándole el derecho procesal para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 48⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pueda controvertir la legalidad de la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis que culminó en definitiva el referido recurso administrativo, y seguida la secuela procesal, resuelva conforme a derecho corresponda respecto de tal resolución definitiva, para lo cual deberá valorar la oportunidad con la que fue aportada ante la Sala Superior, tal resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, se sostiene de esa forma, se insiste, a fin salvaguardar la seguridad jurídica y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, pues por virtud de los hechos supervenientes acontecidos hasta el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, durante la tramitación del presente recurso, se puede conocer que la actora no fue notificada que su escrito ingresado el día siete de octubre de dos mil dieciséis fue reconducido por la autoridad administrativa para que se tramitara como un recurso de revocación, que a la vez fue radicado con el número REV/022/2016 y menos aún existen

⁷ “**Artículo 48.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.”



constancias que acrediten que la demandante haya sido notificada de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis que culminó el referido recurso administrativo y que confirmó la legalidad de la multa ahí recurrida, por el contrario, se insiste, las propias autoridades demandadas reconocieron que a la fecha, tal resolución no ha sido notificada a la actora C. ***** , lo que implica, por sí mismo, que tal resolución no ha nacido a la vida jurídica al no haberse dado a conocer a su destinataria, sin embargo, puede llegar a afecta a la actora.

Sirve de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador y por analogía, la tesis **II-TASS-6469**, emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, segunda época, año V, número 56, de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, página 46, que es del contenido literal siguiente:

“RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- SURGE A LA VIDA JURIDICA CUANDO SE NOTIFICA AL PARTICULAR, NO CUANDO SE EMITE.- Las resoluciones de las autoridades empiezan a surtir efectos a partir de la fecha en que las conoce el particular y no a partir de la fecha en que se emiten, puesto que mientras esto no sucede, no existe base legal alguna para considerar que se pudiera conocer su existencia. En este orden de ideas, si la autoridad notifica una resolución sin tomar en consideración un escrito presentado por el particular, en los términos del artículo 91 del Código Fiscal de la Federación anterior al vigente incurre en una violación procesal, máxime si el citado escrito es presentado por el particular meses antes de que se le notifique la resolución.(85)”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 42, 43, 94 y 95, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la **C. *******, en su carácter de parte actora.

II.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el sobreseimiento pleno decretado en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y con fundamento en el diverso artículo 171, fracción XVIII, se **ordena** a la Sala *a quo* a fin de que **REABRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN 884/2016-S-3**, y con las documentales presentadas a través del informe de cuatro de junio de dos mil dieciocho, de las que se allegó la Segunda Ponencia en el toca de reclamación **REC-029/2018-P-2**, ordene **correr el traslado** respectivo a la parte actora **C. *******, otorgándole el derecho procesal para que a través de la ampliación a la demanda, en



términos del artículo 48⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pueda controvertir la legalidad de la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis que culminó en definitiva el referido recurso administrativo y confirma la legalidad de la multa ahí recurrida, y seguida la secuela procesal, resuelva conforme a derecho corresponda respecto de tal resolución definitiva, para lo cual deberá valorar la oportunidad con la que fue aportada ante la Sala Superior, tal resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

IV.- Se CONFIRMA el sobreseimiento del juicio 884/2016-S-3, únicamente respecto de la “boleta de sanción” con número de folio **721/2016**, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se impuso a la actora una multa equivalente a mil veces el salario mínimo, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la parte final del considerando anterior.

V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, del oficio presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho y sus anexos, así como las copias simples de traslado exhibidas con dicho oficio, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **884/2016-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

⁸ “**Artículo 48.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.”

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-

Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-029/2018-P-2

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 029/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **catorce de junio de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”